



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00899-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RINCON RIAÑO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indica la accionante que en varias ocasiones ha acudido a la Secretaría Distrital de Movilidad solicitando mediante derecho de petición “*la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria por cuanto han transcurrido más de cinco años como lo ordena el estatuto tributario*”.

Agrega que en “*su domicilio o residencia nunca me ha llegado notificación alguna que informe sobre cobros coactivos o mandamientos de pago*”.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y a *la libre movilización* y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad “*Declarar la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado: respuesta al radicado 20216121590422, por actuar de mala fe entidad accionada.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Oportunamente dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que en oportunidad anterior el promotor ya había interpuesto acción de tutela por

los mismos hechos y pretensiones la cual conoció el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (sic) (Tutela 2021-00035), por las mismas circunstancias fácticas, por lo que, indica, es una actuación temeraria conforme lo dispone el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

EI RUNT

En tiempo precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá, puso de manifiesto que el actor formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que el señor Rincón Riaño, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y “libre movilización” por la accionada no acceder a su solicitud de decretar la prescripción del comparendo No. 11001000000016345378 del 8 de enero de 2017.

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 26 de octubre de 2021 proferido por el Juez 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que se decidió esa específica reclamación.

En efecto, a mas que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el señor Rincón Riaño en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-, sin que, y ello es medular, se haya esgrimido un hecho nuevo en la presente acción.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **MIGUEL ANGEL RINCÓN RIAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72efc7086930785f1d3cf71796123eb73598ff8b1da718ce5a6d69198674
ae83**

Documento generado en 11/11/2021 12:42:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**